



Sr. Madrid López, Presidente en funciones y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de diciembre de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx en nombre y representación de su hija ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de noviembre de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de noviembre de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.316/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 8 de febrero de 2008 D. xxxxx, en representación de su hija ccccc, nacida el 27 de octubre de 1998, presenta una reclamación por responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos el día 23 de enero de 2008, en una caída cuando su hija patinaba en el colegio.



Señala en su escrito que “jugando a hacer la zancadilla unos a otros, el profesor le hizo la zancadilla y la niña se cayó de cara y se rompió el diente”.

Se adjunta a la reclamación copia del Libro de Familia, una factura de una clínica dental por importe de 48 euros y escrito de una odontóloga en el que se aconseja vigilar la evolución de la lesión.

**Segundo.-** Consta en el expediente la comunicación del accidente escolar emitida por el Director del CEIP “xxxx1” de xxxx2, en el que se pone de manifiesto que el día 23 de enero de 2008 la alumna de 4º de Primaria, ccccc, en un taller de patinaje que se realizaba en el salón de actos del centro escolar, sufrió un accidente, “cuando después de haber hecho un calentamiento con los patines hicieron un juego y la niña cayó al suelo y rompiéndose un diente”.

Estaban presentes en ese momento el monitor del taller y los alumnos y alumnas participantes en el juego.

**Tercero.-** El 10 de febrero de 2009 el director del centro emite nuevo informe con el siguiente contenido:

“Con fecha 23 de enero de 2008, a las 17:30 horas y con ocasión del desarrollo de la actividad extraescolar de patinaje desarrollada en el Centro xxxx1 de xxxx2 aconteció lo siguiente:

»En el curso del desarrollo de la actividad de patinaje, el monitor propuso como actividad para desarrollar el equilibrio, jugar a patinar haciéndose la zancadilla unos a otros, participando el profesor en dicha actividad. En un momento dado, el monitor hizo la zancadilla a la alumna de 4º de Primaria ccccc, como consecuencia de lo cual la niña cayó al suelo, pegando con la boca en el suelo rompiéndose un diente incisivo. Inmediatamente fue llevada al Centro de Salud y avisados sus padres.

»La actividad de patinaje era adecuada a la edad de la niña, y el accidente se produjo posiblemente a causa de la diferente constitución física de profesor y alumna al hacerle la zancadilla. Había niños de distintos niveles de primaria. Por lo demás la niña estuvo varios días sin el diente, hasta que un



dentista se lo pegó y a lo largo del presente curso se le ha despegado en dos ocasiones”.

**Cuarto.-** Solicitado un informe complementario, el 12 de junio de 2009 el director del centro puntualiza que la actividad de patinaje estaba organizada por el AMPA del colegio que contrató el monitor y financiada con las cuotas que paga cada niño. La actividad no está aprobada por el Consejo Escolar del Centro.

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia a la parte interesada a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, no consta la presentación de alegaciones.

**Sexto.-** El 9 de septiembre de 2009 la instructora del procedimiento propone la desestimación de la reclamación, al entender que no existe relación de causalidad entre el daño causado y el servicio público educativo.

**Séptimo.-** El 23 de octubre de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h)1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la parte interesada presenta la reclamación (8 de febrero de 2008) hasta que se formula la propuesta de orden (9 de septiembre de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la ya citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx como consecuencia de los daños sufridos en un accidente escolar por su hija, ccccc, que se produjo tras sufrir una caída durante la práctica de un ejercicio de patines en la clase de educación física, lo que le provocó la rotura de un diente.



Este Consejo Consultivo, rechaza que la Administración haya de asumir todos los riesgos de los daños sufridos por los escolares en los recintos educativos y más cuando no son consecuencia directa del funcionamiento del servicio educativo. Se niega, como contrapeso a los excesos de la responsabilidad objetiva, que el servicio público pueda concebirse como un centro de imputación automática de cualesquiera hechos que acaecen en el área educativa.

En el presente caso no ha existido un funcionamiento incorrecto del servicio público educativo, ya que la actividad que estaba realizando la niña cccc, "taller de patinaje", no estaba organizada por el Centro docente, sino por la Asociación de Madres y Padres, que es quien contacta con el monitor.

La circunstancia de que el Centro docente colaborase en el desarrollo de la actividad y facilitara el uso de un local, no parece suficiente título para imputar, ni siquiera en parte, la responsabilidad a la Administración Educativa, ya que aquélla no está comprendida en el ámbito de la organización de la actividad escolar en sentido estricto.

Se está, pues, ante un supuesto en que no procede apreciar la concurrencia del requisito del nexo causal entre el funcionamiento normal del servicio público escolar y el resultado lesivo padecido por la alumna accidentada, con la consecuencia de que no existe un título de imputación que responsabilice a la Administración Educativa de los daños sufridos por la menor.

### **III CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hija, cccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.